

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL –FAMILIA
PEREIRA- RISARALDA

NOTIFICACIÓN ACLARACIÓN DE VOTO RESPECTO DE LA SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DE 2020, PROFERIDO POR EL MAGISTRADO DUBERNEY GRISALES HERRERA, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR FEDERICO GONZÁLEZ V. CONTRA EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA Y OTROS, RADICACIÓN 66001-22-13-000-2020-00059-00, AL SEÑOR JOSÉ ARTEMO ROJAS TORO, a la cual fue vinculado.

La citada providencia dice:

“ ... ”

Página | 1

ACLARACIÓN DE VOTO

ÁREA	: CONSTITUCIONAL – ACCIÓN DE TUTELA
ASUNTO	: SENTENCIA DE PRIMER GRADO
RADICADO	: 66001-22-13-000-2020-00059-00
TEMAS	: NEGATIVA POR INEXISTENCIA FÁCTICA – SUBSIDIARIEDAD
MO PONENTE	: DUBERNEY GRISALES H.

Empero concordar con la desestimación del amparo, considero indispensable aclarar mi voto habida cuenta de discrepar de las razones jurídicas empleadas que me llevan a concluir que *debió negarse* frente al IGAC de Manizales, por la evidente “ausencia fáctica”, en vez de declararlo improcedente por faltar la subsidiariedad.

Para resolver no ha debido entenderse que como el actor dejó reclamar ante a la autoridad, la cuestión se resolvía con la improcedencia; claramente lo que se advierte es la INEXISTENCIA de una acción u omisión que pueda considerarse vulneradora o amenazadora de los derechos invocados. Sin hechos causantes de una conducta reprochable en sede constitucional, sobrevenia de manera inexorable la negación, **NO HUBO VIOLACIÓN ALGUNA, TAMPOCO AMENAZA**.

La subsidiariedad como factor de procedencia, según la doctrina constitucional se hace consistir en la existencia de mecanismos JUDICIALES al alcance de los interesados que no son usados o se pretermiten. En el fallo ni siquiera se aludió en concreto cuáles son.

Así lo establece el enunciado normativo del artículo 60-10 del Decreto 2591 de 1991 y lo explica sin mayores discrepancias la CC (2016)¹:

3.1. En el marco de los procesos de amparo, previo al estudio del fondo del caso planteado, el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, que al tenor del Artículo 86 de la Carta y del Decreto 2591 de 1991², se sintetizan en existencia de legitimación por activa y por pasiva; afectación de

¹ CC. T-788 de 2013, reiterada en la T-082 de 2016.

² “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”

derechos fundamentales; instauración del amparo de manera oportuna (inmediatez); y agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo que se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que tales vías sean inexistentes o ineficaces (subsidiariedad).”. La negrilla y el subraya es extratextual.

Doctrina jurisprudencial reiterada en reciente (2018)³ decisión de constitucionalidad, que tiene fuerza *erga omnes* (Art. 243, CP):

... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho *creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental*, RESPECTO DE LAS CUALES EL SISTEMA JURÍDICO NO TIENE PREVISTO OTRO MECANISMO SUSCEPTIBLE DE SER INVOCADO ANTE LOS JUECES a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea PROCEDENTE CUANDO EXISTA UN MEDIO JUDICIAL APTO PARA LA DEFENSA DEL DERECHO TRANSGREDIDO O AMENAZADO, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria... La cursiva, versalita y negrilla son a propósito; y, la línea es del texto original.

La doctrina nacional se orienta en ese sentido, por ejemplo, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” en uno de sus módulos de formación dirigida⁴, así: “El principio de subsidiariedad se refiere a mecanismos judiciales de defensa. En ese sentido, la ausencia de agotamiento de la vía administrativa o de procesos (de) índole diversa (no judicial) no deberían llevar a la declaración de improcedencia de la tutela”. Sublínea fuera del texto original.

Pereira, Rda., 22 de mayo de 2020

SIN NECESIDAD DE FIRMAS.
La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de una cuenta oficial (Art. 7º, Ley 527 de 1999)

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

³ CC. C-132 de 2018.

⁴ CASTRO N., Luis M. y CARVAJAL S., César H. Acciones Constitucionales – Módulos de Formación Dirigida, Consejo Superior de la Judicatura – Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Bogotá DC, 2017, P.62.

“ ... ”

Se ordenó agotar dichas notificaciones por intermedio de aviso que se publicará en la *página web* de esta Corporación: *tribunalsuperiorpereira.com* –avisos-; y en la de la Rama Judicial: *www.ramajudicial.gov.co* –novedades.

Pereira, mayo 27 de 2020



WILSON FREDY LÓPEZ
SECRETARIO
Cpog